

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal sumario
Demandante	Francisco Antonio Echeverry Quintero
Demandado	Mercedes Varela de Cortés y Santiago Echeverri Ríos
Radicado	No. 05 001 40 01023 018 2019-01077 00
Decisión	Decreta prescripción extintiva

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso verbal sumario instaurado por el señor **Francisco Antonio Echeverry Quintero** y en contra de **Mercedes Varela de Cortés y Santiago Echeverri Ríos**, atendiendo que no existen pruebas por practicar.

I.- PRESUPUESTOS FACTICOS

El señor **Francisco Antonio Echeverry Quintero**, asistido por apoderado judicial, inició demanda en contra de Francisco Antonio Echeverry Quintero y Mercedes Varela de Cortés, advirtiendo que mediante la escritura pública N° 2357 del 07 de abril de 1961 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, se constituyó hipoteca de primer grado respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-383598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sin embargo, se encuentra prescrita.

II. - TRÁMITE Y RÉPLICA.

El 24 de octubre del 2019, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de los demandados a quienes se les nombró curador Ad-Litem, el cual se notificó el 07 de septiembre del 2020, quien además contestó dentro del término manifestando

que no se oponía al éxito de las pretensiones, debido a que los elementos de juicio efectivamente demuestran la prescripción pretendida.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1.- De conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *"en cualquier estado del proceso"*, entre otros eventos, *"Cuando no hubiere pruebas por practicar"*, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a este despacho, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

2.- Se encuentran acreditados los presupuestos materiales y procesales para emitir sentencia de mérito.

3.- Como problema jurídico a resolver es determinar si se dan los presupuestos para declarar la extinción de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública N° 2357 del 07 de abril de 1961, de la Notaría 4 de la Ciudad de Medellín, y en caso de ser factible resolver sobre sus consecuencias jurídicas.

4.- Para responder este cuestionamiento es preciso recordar que, según el artículo 2535 del Código Civil., *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."*

Basta, pues, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

Luego, si bien en el presente caso quien presenta la demanda no es el deudor, lo cierto es que, la parte demandante demuestra su interés al ser propietario del inmueble sobre el cual se inscribió la hipoteca, y que ha servido como matriz de los demás predios que de él se han segregado, tal como se observa en los folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-383598, 01N-5255309, 01N-5255310 y 01N-5255311.

De igual forma, sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *"la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho"* (Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, pag. 57). Por tanto, como *"el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas"*, si *"el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido"*; al fin y al cabo, *"una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio"* (Sent., S. de N. G., 31 de octubre de 1950, LXVIII, pag. 491).

Desde esta perspectiva, configurados tales requisitos y alegada la prescripción – como debe serlo (C.C. art. 2513)-, el deudor adquiere el derecho a beneficiarse de ella, sin que ninguna actuación sobreviniente de su acreedor pueda impedirlo, habida cuenta que, de una parte, la obligación ya se encuentra extinguida, restando sólo su reconocimiento, y de la otra, *"como facultad de que está investido el*

deudor... [la prescripción] se traduce en poder que dimana de ellos y que sólo a ellos corresponde ejercitar" (Cas., 17 de octubre de 1945, LIX, pag.724).

Ahora, como la prescripción extintiva es el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, ese período se cuenta desde el momento en que se hizo exigible la obligación. A las voces del art. 2536 del C. C. "*la acción ejecutiva se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez*"; términos que fueron modificados por el art 8 de la ley 791 de 2002.

Dicho precepto atañe a la prescripción de los derechos personales o de crédito y de sus acciones, respecto de los cuales no se destaca sino una función extintiva de los expresados derechos y de las acciones llamadas a hacerlos efectivos frente al Estado. En el caso que nos compete se trata de extinguir la acción ejecutiva y ordinaria por el transcurso del tiempo, es decir, por haber transcurrido 10 años sin que el acreedor hipotecario ejerza sus derechos.

Es del caso hacer el análisis para determinar si se cumple con lo ordenado por el artículo en comento, para ello basta con observar el certificado de tradición de los inmuebles que militan a folios 4 a 6, y 20 a 25 del archivo 1º del expediente digital, y la escritura pública N° 2357 del 07 de abril de 1961, protocolizada en la Notaría 4 del Cículo Notarial de Medellín, en la cual se constituyó hipoteca a favor del señor Santiago Echeverri Ríos, y las cuales fueron registradas en los folios de matrícula inmobiliarias N° 01N-383598, 01N-5255309, 01N-5255310 y 01N-5255311; de las escrituras aportadas se concluye que la demanda tendiente a extinguir la acción hipotecaria, se instauró el día 26 de septiembre del 2019, y se notificó en debida forma a los demandados, esto equivale a que en el momento de instaurarse la demanda, ya había transcurrido término de prescripción de la acción ejecutiva y la ordinaria, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DECRETASE la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria (gravamen hipotecario), y ordinaria constituida mediante la Escritura Pública N°

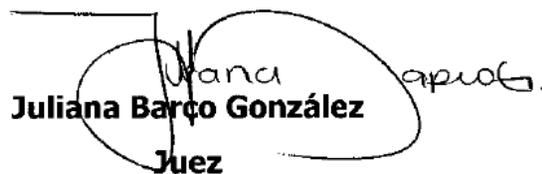
2357 del 07 de abril de 1961, protocolizada en la Notaría 4ª del Círculo Notarial de Medellín, en las cuales se constituyó hipoteca a favor de Santiago Echeverri Ríos, y que fue registrada en los folios de matrícula N° 01N-383598, 01N-5255309, 01N-5255310 y 01N-5255311, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, exhórtese a la Notaría 4º del Círculo Notarial de Medellín, para que expidan las correspondientes escrituras de cancelación de hipoteca.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto el demandado no se opuso a la acción.

CUARTO: A costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de la presente decisión, una vez se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 29 oct 2020

Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274125f9c0a6cc6711590e2bac8cc5a29fa4b09c4c97009fa9663e4620e6bed8

Documento generado en 28/10/2020 03:34:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**